



INFORME UCSP Nº: 2013/015

FECHA 06/02/2013

ASUNTO **Prestación de servicios de seguridad privada durante el recorrido de una cabalgata.**

ANTECEDENTES

Consulta que realiza una Unidad Territorial de Seguridad Privada, dando traslado de un escrito de una Subdelegación del Gobierno, por el que solicita informe para que, por parte de vigilantes de seguridad de una empresa de seguridad, se realice la protección de las carrozas que intervendrán en el Carnaval de dicha capital, todo ello a solicitud del Ayuntamiento de esa capital.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Ampliada la información recibida, por parte de la Unidad Territorial de Seguridad Privada, añade:

- Que con motivo de la celebración del Carnaval, el Ayuntamiento de la localidad desea contratar un servicio de seguridad privada con una empresa de seguridad, para proteger y vigilar los laterales de las carrozas y demás vehículos que formarán parte del desfile de la Cabalgata, con el fin de evitar, durante el transcurso y recorrido de la misma, sucesos similares como el acontecido recientemente en una ciudad de Andalucía, en el que falleció un menor atropellado por uno de estos vehículos.
- Que el dispositivo de seguridad estaría formado por 12 vigilantes de seguridad, los cuales estarían bajo la dirección y supervisión de la Policía Local de ese municipio.
- Que el recorrido de la cabalgata transcurrirá por vías de uso público, el cual estará perfectamente delimitado, y que durante ese tiempo estará prohibida la circulación viaria por las referidas vías.

Así pues de todo lo expuesto y lo consultado se puede determinar que las preguntas formuladas son las siguientes:

- ¿Pueden prestar servicio en el recorrido de una cabalgata en la vía pública vigilantes de seguridad?
- ¿Puede considerarse una excepción un servicio de seguridad privada en la vía pública si se hace en un circuito cerrado?
- ¿Qué se considera circuito cerrado a estos efectos?

Se participa que, sobre estas cuestiones, ya han sido elaborados otros informes, de los cuales, por ser coincidentes, se van a extraer determinadas argumentaciones.

En primer lugar se ha procedido a efectuar un análisis de la normativa de Seguridad Privada, pudiéndose observar lo siguiente:

La ley 23/1992 en su artículo 13, establece que, salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.

Por su parte, el artículo 79 del Real Decreto 2364/1994, efectúa idéntica determinación, estableciendo una serie de excepciones en las que se permite la actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior y que de forma resumida son las siguientes:

- El transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.
- La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de seguridad, desde el espacio exterior, inmediatamente circundante.
- Los servicios de verificación de alarmas y de respuesta a las mismas.
- Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.
- La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación de servicios de vigilancia y protección de los cajeros durante las



citadas operaciones, o en las de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

- Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Los servicios en polígonos y urbanizaciones que hayan sido autorizados por los Subdelegados del Gobierno previa comprobación de una serie de requisitos.

Asimismo la Ley 23/1992, regula el cómo y por quién deben prestarse estos servicios de seguridad privada, y así los vigilantes de seguridad tienen regulada su actividad en cuanto a las funciones a desarrollar, dónde ejercerlas e incluso cómo ejercerlas, en los artículos 5 y 11, así como en el Real Decreto 2364/1994, en los artículos 1 y 71, donde se exponen claramente los límites tanto de las empresas de seguridad como las funciones de los vigilantes de seguridad.

Hay que recordar que la vigilancia de vías y espacios públicos, es una función que por su finalidad preventiva de la comisión de actos delictivos se encuentra directamente implicada en el mantenimiento de la seguridad pública que ha de ejercerse por las distintas administraciones a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Art. 1.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la cual participan las Corporaciones Locales en los términos establecidos en dicha Ley y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo en nuestro Ordenamiento el Art. 104 de la Constitución, y su desarrollo a través de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, es incompatible con el uso de procedimientos, métodos o sistemas de autoorganización preventivos o represivos, al margen de la actividad de las distintas Administraciones, no contemplados de forma expresa legalmente, ni amparados por la citada Ley 23/1992, y ello por ilegítimos, en la medida que pueden afectar al ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos, que han de ser garantizados frente al peligro de eventuales extralimitaciones.

En consecuencia, por lo que se refiere al ejercicio de funciones de seguridad privada en las vías públicas, debe insistirse que del ordenamiento se desprende la idea de



que las mismas se mantengan alejadas, en la medida de lo posible, de aquellas que de algún modo impliquen o incidan en funciones propiamente de seguridad pública.

De todo lo expuesto se desprende que la cuestión planteada sobre si cabe el uso de un servicio de seguridad privada en el recorrido de una cabalgata, en una vía pública, como lugar totalmente abierto, hay que interpretarla en el sentido de que no tiene ajuste en la regulación normativa citada, por lo tanto no cabría interpretación alguna que permita el desarrollo del servicio de seguridad privada en estas condiciones.

No obstante, a pesar de lo dicho anteriormente, si las condiciones del espacio donde se presta el servicio, variasen en función de otros condicionantes físicos, es decir, vallado y/o acotado con medios físicos de la zona donde prestarían servicio los vigilantes de seguridad, habría que reconsiderar si esta nueva situación pudiera considerarse ahora como un espacio similar o asimilable a un inmueble o recinto cerrado.

Considerando, a tenor de lo establecido en los párrafos anteriores, de forma condicionada al sistema de acotado y delimitación de las zonas donde se presten los servicios, en este caso calles por las que transcurrirá la cabalgata, que ya no se puede entender, estrictamente, que estamos ante un espacio absolutamente abierto, sino que ya se podría considerar como un espacio, aunque no totalmente cerrado, si al menos acotado y ciertamente con una delimitación física, cabría, de forma excepcional, hacer una interpretación extensiva, teniendo en cuenta, también, los condicionantes de las urgencias de seguridad que puntualmente se pudieran plantear.

Entendiendo que unas situaciones como las descritas en el párrafo anterior, no están contempladas entre las excepciones, que para la actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior, permite la normativa antes desglosada, sin embargo, cabría ser adoptada una interpretación extensiva de las normas expresadas y quizá acorde con la visión de lo que el legislador de 1994 hubiera adoptado muchos años después, y sumándole una exigencia de seguridad que en la zona se pudiera demandar, siempre y cuando el servicio se desarrolle en términos que garanticen al menos unas pautas como las que se citan a continuación:

- Perfecto acotamiento y delimitación física del recinto, de tal manera que pueda considerarse completamente cerrado por medios visibles y que no puedan ser fácil o inconscientemente vulnerados.
- Prestación del servicio de seguridad con ajuste riguroso a lo dispuesto en la normativa de seguridad privada.
- Servicio prestado en el mismo lugar por fuerza de policía que apoye en todo momento la actividad de la seguridad privada y controle y supervise el correcto desarrollo del mismo, servicio de seguridad privada que tendría la consideración de servicio complementario al de la fuerza pública policial.



Por último, hay que recordar que la ley atribuye a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, las facultades de supervisión de los contratos de servicio, para su adecuación a la norma y serán, por tanto, estas autoridades las encargadas de, si procede, adoptar las correspondientes decisiones sobre aquellos contratos que no se ajusten a lo prevenido en la normativa.

CONCLUSIONES

En vista de todo lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

1. La prestación de servicios por vigilantes de seguridad en cabalgatas en la vía pública, no está contemplada entre las excepciones que la normativa establece.
2. En una interpretación extensiva y excepcional y ajustándose a unos criterios limitativos como los citados anteriormente, cabría la prestación de los servicios planteados.
3. La supervisión de la adecuación a la norma, de los contratos de servicios de seguridad privada compete a los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA